



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 86 De Lunes, 17 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020230056600	Ejecutivo Singular	Banco Bancolombia Sa	Jorge Luis Parra Rojano	14/07/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901020230024400	Ejecutivo Singular	Banco Colpatria	Luis Felipe Palacio Grillo	14/07/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020230024400	Ejecutivo Singular	Banco Colpatria	Luis Felipe Palacio Grillo	14/07/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020230053900	Ejecutivo Singular	Banco De Bogota	Julieta Del Carmen Lagares Fontalvo	14/07/2023	Auto Concede Mandamiento Ejecutivo
08001418901020230053900	Ejecutivo Singular	Banco De Bogota	Julieta Del Carmen Lagares Fontalvo	14/07/2023	Auto Niega
08001418901020230054800	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito CoopHumana	Aura Ruiz Teyes	14/07/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901020230053700	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito CoopHumana	Hendris Jose Brito Ortiz	14/07/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 13

En la fecha lunes, 17 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

52b248f6-9535-4b09-a8ae-e87fbe28148a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 86 De Lunes, 17 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020230051700	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Miguel Rivero Leon	21/06/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901020230054500	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Sulma Loreny Zambrano Vallejo	14/07/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901020230054300	Ejecutivo Singular	Edificio Parqueadero Las Flores	Alexis Rosa Garcia Miranda	14/07/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901020230052900	Otros Procesos	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Jose Alfredo Penaloza Herrera	14/07/2023	Auto Concede Mandamiento Ejecutivo
08001418901020230052900	Otros Procesos	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Jose Alfredo Penaloza Herrera	14/07/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020230055200	Otros Procesos	Jeisson Javid Hoyos Cañate	Cristina Maria Ahumada Avila	14/07/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 13

En la fecha lunes, 17 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

52b248f6-9535-4b09-a8ae-e87fbe28148a



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001418901020230056600
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A, NIT 890.903.938-8
DEMANDADO: JORGE LUIS PARRA ROJANO, C.C. 8.486.655
ACTUACIÓN: INADMISIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez a su Despacho el proceso de la referencia 08001418901020230056600, el cual se encuentra para estudio de admisión. Se informa, que una vez consultado el Registro Nacional de Abogado, se observa que el apoderado del demandante cuenta con Tarjeta Profesional vigente y sin sanción. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el trámite de librar mandamiento de pago, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso para los procesos Ejecutivos, se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de radicado bajo el número 08001418901020230056600, promovida por BANCOLOMBIA S.A, NIT 890.903.938-8, en contra de JORGE LUIS PARRA ROJANO, C.C. 8.486.655.

Sería del caso proceder a su admisión. No obstante, advierte el Despacho yerros que obligan a no acceder a dicha petición por carecer de los siguientes requisitos.

1. Una vez revisada la demanda, se observa que en los hechos de la demanda se relata que el pagaré suscrito y aportado en los anexos, contenía espacios en blanco los cuales fueron diligenciados de acuerdo a las especificaciones contenidas en la carta de instrucciones, sin embargo, junto con el pagaré no fue aportada la respectiva carta de instrucciones, incumpliendo de esta manera la formalidad contenida en Circular DB 010 de 1985, la cual debe ser cumplida por las entidades bancarias vigiladas por la Superintendencia Financiera.

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda presentada por BANCOLOMBIA S.A, NIT 890.903.938-8, en contra de JORGE LUIS PARRA ROJANO, C.C. 8.486.655, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Mantener la presente demanda en Secretaría por el término de 5 días, para que el demandante subsane los defectos señalados en la parte motiva, so pena de rechazo.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

TERCERO: Tener a la sociedad V Y S VALORES SOLUCIONES GROUP S.A.S., como apoderado(a) judiciales de la parte demandante en los términos y para los efectos del endoso realizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

V.V.

Firmado Por:

**Elizabeth Roper Rosillo
Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **304e41147f4db6f5e4602c9861f220fd2de34ff5cd9e9b53479c1f08ba58691f**

Documento generado en 14/07/2023 10:47:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001418901020230024400
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A., NIT 860.034.594-1
DEMANDADO: LUIS FELIPE PALACIO GRILLO, C.C. 72.181.989
ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

INFORME SECRETARIAL: Señora juez a su Despacho el proceso de la referencia 08001418901020230024400, informándole que se encuentra vencido el término durante el cual se ordenó que el expediente permaneciera en secretaría. Al respecto me permito indicar que, la parte demandante allegó escrito para subsanar la demanda.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Primariamente, conviene anotar que la titular de este Despacho tomó posesión del cargo el día 01 de junio de 2023, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Teniendo en cuenta el trámite librar mandamiento de pago, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso para los procesos Ejecutivos, se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de radicado bajo el número 08001418901020230024400, promovida por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., NIT 860.034.594-1, en contra de LUIS FELIPE PALACIO GRILLO, C.C. 72.181.989.

Dentro del estudio del acápite de pretensiones de la demanda, la misma busca el cobro del capital pactado, más los intereses moratorios causados desde la fecha en que se constituyó en mora hasta que se efectuó el pago correspondiente.

En consecuencia, a lo anterior, se tiene que las pretensiones económicas edificadas por el demandante tienen vocación de prosperidad, toda vez que las obligaciones dinerarias fueron fulminadas dentro título adosado como estipendios que se ajustan a las disposiciones que contempla el artículo 422 del CGP, frente a los presupuestos de claridad, expresividad y exigibilidad del título ejecutivo y las disposiciones emitidas en el artículo 709 y ss del Código de Comercio, para lo cual se ordenará la orden de pago por las cifras enunciadas.

Así mismo, encuentra esta sede judicial que la presente demanda se encuentra ajustada a las disposiciones contempladas en el artículo 82 y ss. del C.G.P y los enunciados en el antiguo Decreto 806 de 4 de junio 2.020 hoy Ley 2213 de 2022; así mismo se encuentra que el título valor adosado dentro del derrotero, se encuentra ajustado a las disposiciones contenidas en el artículo 442 de la norma en comento concerniente a derivarse de una obligación clara, expresa y exigible.

Por todo lo anterior y al no atisbarse vicios o yerros de tipo procesal el Juzgado,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del presente proceso ejecutivo a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., NIT 860.034.594-1, en contra de LUIS FELIPE PALACIO GRILLO, C.C. 72.181.989., para que en el término de cinco (5) días cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas consignadas en Pagaré No. 02-00727862-03.

1. La suma de TREINTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON CINCO CENTAVOS M/L (\$31.639.685,05), por concepto de capital contenido en Pagaré No. 02-00727862-03.
2. Por la suma de los intereses de plazo, causados desde la fecha de creación del título ejecutivo, hasta el vencimiento de la obligación.
3. Por la suma de los intereses moratorios aplicados a la cuota en mora, liquidados desde la fecha en que se constituyó en retardo, hasta que se verifique el pago de la obligación, los cuales se liquidaran en su debida oportunidad procesal cada mes conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectué el pago de las obligaciones.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título valor base de ejecución de la presente demanda ejecutiva el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

TERCERO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

CUARTO: Notificar la presente providencia al lugar de trabajo de la parte demandada, una vez tenga conocimiento del mismo, de conformidad a las disposiciones contempladas en el artículo 8º de la Ley 2213 de 13 de junio 2022, y una vez sean practicadas las medidas cautelares rogadas dentro del presente trámite, para lo cual se le suministrará copia del auto admisorio y traslado de la presente demanda, para lo cual se le dará un término de diez (10) días hábiles para ejercer el derecho a la defensa.

QUINTO: Tener al (la) doctor (a) WILSON MAZENETT VILLANUEVA como apoderado(a) judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del endoso realizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

V.V.

Firmado Por:
Elizabeth Roper Rosillo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7744f6fd59f43a4f75aecf18e046976d244a398a8350a2511f16f4de19c04685**

Documento generado en 14/07/2023 10:47:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 080014189010-2023-00539-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ NIT 860.002.964-4
DEMANDADO: JULIETT DEL CARMEN LAGARES FONTALVO, CC. 1.045.690.298
ACTUACIÓN: AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Advierte este Despacho que tiene competencia para conocer del presente proceso ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 15 del C.G.P., que consagra: “*corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.*”

De igual manera, se observa que el monto de las pretensiones de la demanda a la fecha de su radicación no excede los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo dispone el numeral 1º del artículo 17 del C.G.P, el que consagra que los jueces civiles municipales conocen en única instancia de “*los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción administrativa.*”

Por último, de los documentos acompañados a la demanda, resulta una obligación clara, expresa y exigible de una cantidad líquida de dinero a cargo del demandado. Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 y 431 del C.G. del P, el **JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a cargo de JULIETT DEL CARMEN LAGARES FONTALVO CC. 1.045.690.298, a favor de BANCO DE BOGOTÁ NIT 860.002.964-4, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de La suma TREINTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$38.293.693), por concepto de capital contenido en el PAGARÉ No. 1045690298
- b) Por la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$ 3.304.600), causados y dejados de cancelar hasta el día 24 de mayo de 2023.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

- c) Los intereses moratorios causados, los cuales se liquidarán conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectué el pago de las obligaciones; más las costas del proceso y las agencias en derecho que se causen.

Sumas que deberá cancelar el demandado dentro del término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 del C.G. P.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título valor base de ejecución de la presente demanda ejecutiva el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

TERCERO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con lo ordenado en el decreto 806 de 2020, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. El (los) demandado (s) dispone (n) de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto, para proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se fundan.

QUINTO: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al Doctor MANUEL JULIÁN ALZAMORA PICALUA, identificado con la C.C. No. 72.123.440, y la tarjeta de abogado (a) No. 48796, en los términos y condiciones del mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

A.G.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4d65486147ed013588a1e5f3852ca4963f37fca91ff3bfd3b8bc2dec16e4e**

Documento generado en 14/07/2023 10:47:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 080014189010-2023-00548-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA, Nit. 900.528.910-1
DEMANDADO: AURA RUIZ TEYEZ, CC. No.27258218
ACTUACIÓN: AUTO INADMITE

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre el mandamiento de pago. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. Sírvese proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el trámite de admisión de la demanda, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso, se encuentra al Despacho la presente demanda de radicado bajo el número 080014189010-2023-00548-00, promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA, Nit. 900.528.910-1, sería del caso proceder a su admisión, no obstante, advierte el Despacho yerros que obligan a no acceder a dicha petición por carecer de los siguientes requisitos:

- 1.- Deberá aclarar al Despacho si los correos electrónicos enunciados en el libelo introductorio de la demanda y el poder para actuar, coinciden con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, en armonía con lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2023.
- 2.- Observa el Despacho que la parte demandante omitió indicar en poder de quién se encuentra el título valor original presentado para el cobro judicial, incumpliendo lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P: "... Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello."

En consecuencia y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., que textualmente señala: "(...) En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciere, rechazará la demanda (...), mantendrá en secretaría la presente demanda por un término perentorio de cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Así, al vislumbrase tales falencias dentro de la demanda enarbolada, esta agencia judicial procederá a mantener en secretaría, a fin de que la misma sea subsanada por la parte demandante dentro del término otorgado por la ley instrumental.

Por todo lo anterior, el Juzgado,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA, Nit. 900.528.910-1, a través de apoderada judicial, en contra de la señora AURA RUIZ TEYEZ, CC. No.27258218, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MANTENER la demanda en secretaría, por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte ejecutante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

A.G

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ab4f0625157443bca56a2db0d3b831b7247bce3f3778b5e93172c5bd8ef9dc8**

Documento generado en 14/07/2023 10:47:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 080014189010-2023-00537-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO
“COOPHUMANA”, NIT. 900.528.910-1
DEMANDADO: HENDRIS JOSE BRITO ORTIZ, CC. No. 17954157
ACTUACIÓN: AUTO INADMITE

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre el mandamiento de pago. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

La parte demandante COOPERATIVA “COOPHUMANA”, a través de apoderado judicial, ha presentado demanda ejecutiva en contra del señor HENDRIS JOSE BRITO ORTIZ, CC. No. 17954157, aportando como título de ejecución PAGARÉ desmaterializado, pretendiendo el pago de la obligación en virtud de un contrato de afianzamiento existente entre FINSOCIAL SAS y COOPHUMANA, el cual fue aceptado por el hoy ejecutado y respaldado por el precitado título.

Así las cosas, encuentra el Despacho que en el acápite de los hechos se hace referencia a que el demandada, al aceptar el beneficio de la fianza otorgada por COOPHUMANA a FINSOCIAL SAS, reconoció que en el evento que COOPHUMANA pague el crédito afianzado no se extingue la obligación a su cargo, por lo que COOPHUMANA tendrá el derecho de perseguir el pago de lo obligación adeudada; sin embargo, valga la pena señalar que revisado cuidadosamente los anexos allegados, no se evidencia que haya aportado constancia alguna del pago frente a la obligación ajena, y cuyo pago pretende.

En este sentido, es claro para el Despacho que, si bien tiene la acción contra el deudor tal como lo prevé el artículo 2395 del CC, lo cierto es, que previo a librar mandamiento de pago, se requiere aclare al Despacho, pues no se observa certificado o documento alguno que demuestre haber materializado la garantía o fianza del crédito adquirido por parte del demandado con FINSOCIAL SAS para el reembolso perseguido, por lo cual deberá aclarar al respecto de conformidad a lo señalado en el artículo 82, numeral 4 del CGP.

En consecuencia y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., que textualmente señala: “(...) En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciere, rechazará la demanda (...), mantendrá en secretaría la presente demanda por un término perentorio de cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Por todo lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO- “COOPHUMANA”, a través de apoderado judicial, en contra de HENDRIS JOSE BRITO ORTIZ, CC. No. 17954157, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MANTENER la demanda en secretaría, por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte ejecutante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcasele personería al Dr. CARLOS HUMBERTO SÁNCHEZ PÉREZ, identificado (a) con cédula de ciudadanía N° 8.720.048, y portador de la Tarjeta Profesional N°



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

153993 del C.S de la J., quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, el cual se encuentra actualmente vigente en el registro nacional de abogados sin ningún impedimento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

A.G.

Firmado Por:

**Elizabeth Roper Rosillo
Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47eb2aac103a23625e8a2aca7f587411904eed71496f98fbe3da5eda07f69e80**

Documento generado en 14/07/2023 10:47:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico, Veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 080014189010-2023-00517-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO
"COOPHUMANA", con NIT. 900.528.910-1
DEMANDADO: MIGUEL RIVERO LEON, CC. No. 8192329
ACTUACIÓN: AUTO INADMITE

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre el mandamiento de pago. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. Sírvese proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

La parte demandante COOPERATIVA "COOPHUMANA", a través de apoderado judicial, ha presentado demanda ejecutiva en contra del señor RIVERO LEON MIGUEL, aportando como título de ejecución Pagaré desmaterializado, pretendiendo el pago de la obligación en virtud de un contrato de afianzamiento existente entre FINSOCIAL SAS y COOPHUMANA, el cual fue aceptado por el hoy ejecutado y respaldado por el precitado título.

Así las cosas, encuentra el despacho que en el acápite de los hechos se hace referencia a que el señor RIVERO LEON MIGUEL, al aceptar el beneficio de la fianza otorgada por COOPHUMANA a FINSOCIAL SAS, reconoció que en el evento que COOPHUMANA pague el crédito afianzado no se extingue la obligación a su cargo, por lo que COOPHUMANA tendrá el derecho de perseguir el pago de lo obligación adeudada; sin embargo, valga la pena señalar que revisado cuidadosamente los anexos allegados, no se evidencia que haya aportado constancia alguna del pago frente a la obligación ajena, y cuyo pago pretende.

En este sentido, es claro para el despacho que, si bien tiene la acción contra el deudor tal como lo prevé el artículo 2395 del CC, lo cierto es, que previo a librar mandamiento de pago, se requiere aclarar al despacho, pues no se observa certificado o documento alguno que demuestre haber materializado la garantía o fianza del crédito adquirido por parte del demandado con FINSOCIAL SAS para el reembolso perseguido, por lo cual deberá aclarar al respecto de conformidad a lo señalado en el artículo 82, numeral 4 del CGP.

En consecuencia y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., que textualmente señala: "(...) En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciere, rechazará la demanda (...), mantendrá en secretaría la presente demanda por un término perentorio de cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Por todo lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO- "COOPHUMANA", a través de



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

apoderado judicial, en contra de RIVERO LEON MIGUEL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MANTENER la demanda en secretaría, por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte ejecutante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

A.G.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5691278851a8735034b37b1245f06a538498f7cbdbb03725ee43b038be606d40**

Documento generado en 21/06/2023 02:25:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 080014189010-2023-00545-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA, Nit. 900.528.910-1
DEMANDADO: ZULMA LORENY ZAMBRANO VALLEJO, CC. No.41.181.468
ACTUACIÓN: AUTO INADMITE

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre el mandamiento de pago. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. Sírvese proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el trámite de admisión de la demanda, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso, se encuentra al Despacho la presente demanda de radicado bajo el número 080014189010-2023-00545-00, promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA, Nit. 900.528.910-1, sería del caso proceder a su admisión, no obstante, advierte el Despacho yerros que obligan a no acceder a dicha petición por carecer de los siguientes requisitos:

- 1.-Deberá aclarar al Despacho si el correo electrónico enunciado en el libelo introductorio de la demanda y el poder para actuar, coincide con el inscrito en el registro nacional de abogados, en armonía con lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2023.
2. Observa el Despacho que la parte demandante omitió indicar en poder de quién se encuentra el título valor original presentado para el cobro judicial, incumpliendo lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P: "... Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello."

En consecuencia y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., que textualmente señala: "(...) En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciere, rechazará la demanda (...), mantendrá en secretaría la presente demanda por un término perentorio de cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Así, al vislumbrase tales falencias dentro de la demanda enarbolada, esta agencia judicial procederá a mantener en secretaría, a fin de que la misma se subsanada por la parte demandante dentro del término otorgado por la ley instrumental.

Por todo lo anterior, el Juzgado,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA, Nit. 900.528.910-1, a través de apoderada judicial, en contra de la señora ZULMA LORENY ZAMBRANO VALLEJO, CC. No.41.181.468, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MANTENER la demanda en secretaría, por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte ejecutante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

A.G.

Firmado Por:

**Elizabeth Roper Rosillo
Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b14cdb708e147ae256adf4b6054faa43ebcda9a9f87fde4eff6ccf0ef315910**

Documento generado en 14/07/2023 10:47:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

RADICACIÓN: 080014189010-2023-00543-00

DEMANDANTE: EDIFICIO Y PARQUEADERO LAS FLORES, Nit. 890.112.046

DEMANDADO: ALEXIS ROSA GARCÍA MIRANDA, CC. No. 32.623.013

ACTUACIÓN: AUTO INADMITE

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre el mandamiento de pago. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. Sírvese proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el trámite de admisión de la demanda, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso, se encuentra al Despacho la presente demanda de radicado bajo el número 080014189010-2023-00543-00, promovida por EDIFICIO Y PARQUEADERO LAS FLORES, Nit. 890.112.046, sería del caso proceder a su admisión, no obstante, advierte el Despacho yerros que obligan a no acceder a dicha petición por carecer de los siguientes requisitos:

- 1.- Deberá aclararse el acápite de hechos, toda vez que los valores descritos en letras y en números no coinciden. Adicionalmente, deberá señalar al Despacho a cuánto ascienden las sumatorias de cada uno de los conceptos pretendidos, toda vez que se refiere a las cuotas adeudadas de manera individual, mas no indica los valores totales de los mismos. Lo
- 2.- En el libelo introductorio de la demanda que se informa que la señora LUZ MARINA RODRIGUEZ MARTINEZ, ostenta la calidad de representante legal de EDIFICIO Y PARQUEADERO LAS FLORES; sin embargo, no se aporta certificado de existencia de representación de cámara de comercio, tal como lo exige el numeral 2 del artículo 84 del Código General del Proceso: “2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85”
- 3.- Se observa, además, que la parte demandante en el acápite de pruebas, señala que aporta los certificados de tradición de los folios de matrícula inmobiliaria No. 040-89049, 040-89268, 040-89275, sin embargo, no se observan los certificados correspondientes a los números de matrícula 040-89268 y 040-89275, amén de lo anterior, realiza manifestación incompleta sobre lo que pretende acreditar con los mismos. Observa el Despacho que en los hechos se refiere a la Oficina 18F, no obstante, del certificado allegado se observa que el certificado de tradición No. 040-89049 corresponde al “graje 18 F” por lo que deberá aclararse al Despacho si se trata de una oficina o de un garaje, así mismo, deberá aportar todos los documentos anunciados como pruebas debidamente actualizados.
- 4.- En el Poder allegado, informa el correo electrónico de la demandada ALEXIS ROSA GARCÍA MIRANDA; pero no indica la forma como obtuvo dicho correo electrónico, por lo cual deberá aclarar según lo dispuesto en el numeral 8 de la ley 2213 de 2022, el cual refiere: “Notificaciones personales. (...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

la obtuvo y **allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**". (Negrilla y subrayado fuera de texto.)

5.- Deberá aclarar al Despacho si los correos electrónicos enunciados en el libelo introductorio de la demanda y el poder para actuar, coinciden con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, en armonía con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2023.

6.- Ahora bien, se evidencia que la demanda en mención carece de los acápites correspondientes a los fundamentos de derecho, la cuantía del proceso, el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar las partes, sus representantes y el apoderado del demandante, todo lo cual contraviene lo señalado en los numerales 8, 9 y 10 del artículo 82 del CGP.

En consecuencia y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., que textualmente señala: "(...) *En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciere, rechazará la demanda (...)*, mantendrá en secretaría la presente demanda por un término perentorio de cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Así, al vislumbrarse tales falencias dentro de la demanda enarbolada, esta agencia judicial procederá a mantener en secretaría, a fin de que la misma se subsanada por la parte demandante dentro del término otorgado por la ley instrumental.

Por todo lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva promovida por EDIFICIO Y PARQUEADERO LAS FLORES, Nit. 890.112.046, a través de apoderada judicial, en contra de la señora ALEXIS ROSA GARCÍA MIRANDA, CC. No. 32.623.013, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MANTENER la demanda en secretaría, por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte ejecutante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ

A.G.

Firmado Por:
Elizabeth Roper Rosillo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b485953bfdfe549fd7e6eb7aee64ab8546d9eac6a60127dfe5df5a5fd9cc0db**

Documento generado en 14/07/2023 10:47:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 080014189010-2023-00529-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO
"COOPHUMANA", NIT. 900.528.910-1
DEMANDADO: JOSE ALFREDO PEÑALOZA HERRERA, CC. No.73232322
ACTUACIÓN: AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra vencido el término durante el cual se ordenó que el expediente permaneciera en secretaría. Al respecto me permito indicar que, la parte demandante allegó escrito para subsanar la demanda. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, advierte este Despacho que tiene competencia para conocer del presente proceso ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 15 del C.G.P., que consagra: "corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria."

De igual manera, se observa que el monto de las pretensiones de la demanda a la fecha de su radicación no excede los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo dispone el numeral 1º del artículo 17 del C.G.P, el que consagra que los jueces civiles municipales conocen en única instancia de "los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción administrativa".

Por último, de los documentos acompañados a la demanda, resulta una obligación clara, expresa y exigible de una cantidad líquida de dinero a cargo del demandado. Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 y 431 del C.G. del P., el **JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a cargo de JOSE ALFREDO PEÑALOZA HERRERA, CC. No.73232322, a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA", NIT. 900.528.910-1, por las siguientes sumas de dinero:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

- a) Por la suma de La suma QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS QUINCE MIL SETENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$15.815.072), por concepto de capital contenido en el pagaré No.22501410.
- b) Por la suma de los intereses de plazo, causados desde la fecha de creación del título ejecutivo, hasta el vencimiento de la obligación.
- c) Los intereses moratorios causados desde el 21 de mayo de 2023, los cuales se liquidarán conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectuó el pago de las obligaciones; más las costas del proceso y las agencias en derecho que se causen.

Sumas que deberá cancelar el demandado dentro del término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 del C.G. P.

TERCERO: Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título valor base de ejecución de la presente demanda ejecutiva el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

TERCERO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con lo ordenado en el decreto 806 de 2020, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. El (los) demandado (s) dispone (n) de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto, para proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se fundan.

QUINTO: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al Doctor CARLOS ARTURO PADILLA SUNDHEIM, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 72.178.592 y la tarjeta de abogado (a) No. 169.638, en los términos y condiciones del mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

A.G.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **045f96d00363e391b1382b0023c7b9fba20c69bcd57923cd98107963fe46b996**

Documento generado en 14/07/2023 10:47:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 080014189010-2023-00552-00
DEMANDANTE: SERVIPRO S.A.S. EN LIQUIDACION (PRODUCTOS Y SERVICIOS FINANCIEROS SERVIPRO S.A.S), NIT: 901.313.369-4
DEMANDADO: CRISTINA MARIA AHUMADA AVILA, C.C No. 32848780
ACTUACIÓN: AUTO INADMITE

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre el mandamiento de pago. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el trámite de admisión de la demanda, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso, se encuentra al Despacho la presente demanda de radicado bajo el número 080014189010-2023-00552-00, promovida por SERVIPRO S.A.S. EN LIQUIDACION, sería del caso proceder a su admisión, no obstante, advierte el Despacho yerros que obligan a no acceder a dicha petición por carecer de los siguientes requisitos:

1.-Deberá aclarar al Despacho si el correo electrónico enunciado en el libelo introductorio de la demanda y el poder para actuar, coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, en armonía con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2023: *“ARTÍCULO 5°. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”* Adicionalmente encuentra el Despacho que no obra en el expediente constancia de que el poder se hubiere remitido desde la dirección de correo electrónico del demandante como lo exige el precitado artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, ni hay constancia de presentación personal ante notaría del mismo, por lo que deberán subsanarse estas falencias y aportarse debidamente.

2. En el acápite de notificaciones informa el correo electrónico de la demandada CRISTINA MARIA AHUMADA AVILA; pero no indica la forma como obtuvo dicho correo electrónico, por lo cual deberá aclarar según lo dispuesto en el numeral 8 de la ley 2213 de 2022, el cual refiere: *“Notificaciones personales. (...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo** y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.* (Negrilla y subrayado fuera de texto.)

3. Observa el Despacho que la parte demandante omitió indicar en poder de quién se encuentra el título valor original presentado para el cobro judicial, incumpliendo lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P: *“... Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.”*



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

4. Aunado a lo precedente todos los documentos aportados como anexos, se allegaron de forma ilegible, por lo tanto, deberán aportarse nuevamente debidamente escaneados, a fin de que puedan verificarse con claridad, en concordancia con lo indicado por el numeral 3 del artículo 82 del CGP.

En consecuencia y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., que textualmente señala: "(...) *En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciera, rechazará la demanda (...)*, mantendrá en secretaría la presente demanda por un término perentorio de cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Así, al vislumbrarse tales falencias dentro de la demanda enarbolada, esta agencia judicial procederá a mantener en secretaría, a fin de que la misma se subsanada por la parte demandante dentro del término otorgado por la ley instrumental.

Por todo lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva promovida por SERVIPRO S.A.S. EN LIQUIDACION (Productos y Servicios Financieros Servipro S.A.S), NIT: 901.313.369-4, a través de apoderada judicial, en contra de la señora CRISTINA MARIA AHUMADA, C.C No. 32848780, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MANTENER la demanda en secretaría, por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte ejecutante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

A.G.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adad42682769c2e6acaa4329f3e2906e5473b8b24deff0586672d1e9663635eb**

Documento generado en 14/07/2023 10:47:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**